

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, prèvio el permiso del Sr. Gefe político, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO POLITICO.**

La Reina Nuestra Señora (o. d. e.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Real decreto y Reglamento para la ejecucion de la ley de Minería de 11 de Abril de 1849, inserta en el número anterior.

**REAL DECRETO Y REGLAMENTO PARA LA EJECUCION**

**DE LA LEY DE MINERIA DE 11 DE ABRIL DE 1849.**

Oido el Consejo Real, he venido en aprobar el adjunto Reglamento, que para la ejecucion de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, me ha presentado mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Dado en San Ildefonso á 31 de Julio de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

**CAPITULO PRIMERO.**

*De la propiedad de las minas.—Derechos y obligaciones de la administracion en materia de minería.—Disposiciones generales.*

Artículo 1.º Pertenece al Estado, por el art. 2.º de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, la propiedad de las minas; y en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitucion de la Monarquía española, corresponde al Gobierno la administracion de dicha propiedad.

Por tanto, compete al Gobierno:

1.º Conceder la propiedad de las minas á los particulares ó empresas que ofrezcan explotarias útilmente, en la forma que dispone la ley citada, y previos los trámites que se marcan en este Reglamento.

2.º Otorgar con arreglo al art. 3.º de la ley, el permiso de explotacion de las producciones minerales de naturaleza terrosa que en aquel se comprenden.

Art. 2.º Siendo el ramo de minería uno de los de la industria nacional, el Gobierno ejerce esta administracion por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, á quien está encargada la proteccion de la industria.

Art. 3.º El Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas desempeña la parte administrativa del ramo de minería por la direccion de Industria.

En las provincias le representan los Gefes políticos, con las atribuciones que les marca la ley.

Art. 4.º El cuerpo de ingenieros de minas, organizado por un reglamento especial con arreglo á lo dispuesto en el art. 38 de la ley, auxilia al Gobierno y á sus agentes administrativos en la parte facultativa del ramo.

Art. 5.º El Gobierno y los Gefes políticos, por medio de actos administrativos, declaran derechos en materia de minería, previos ciertos trámites. Estos derechos se adquieren por los particulares á solicitud suya, y para declararlos, debe requerirse por medio de notificaciones á los que se hallen interesados en que se concedan ó denieguen.

Art. 6.º Por los actos administrativos en materia de minería no se devengan honorarios; y los plazos de los trámites que se fijan en este Reglamento, se cuentan siempre desde el dia siguiente al de la notificacion: las notificaciones son igualmente administrativas.

Art. 7.º Se entiende por notificacion administrativa la que, sin devengar derechos, ejecuta en nombre del Gobierno un agente de la administracion, ó en el de este, un inferior inmediato. Ha de hacerse al interesado, ó quien le represente, exhibiéndoles la comunicacion en que se manda ejecutar; y para su cumplimiento firmará en ella el notificado, ó se pondrá la notificacion por diligencia autorizada, con la firma del que la intimare, y un testigo.

Art. 8.º La prioridad en la solicitud en materia de minería, en igualdad de casos, da derecho á la preferencia para la concesion. La falta de cumplimiento de alguna de las condiciones con que se verificó, ó el abandono de la explotacion, inducen la caducidad de aquella, que se declara por la administracion.

Por tanto, los Gefes políticos, para que conste aquella prioridad y la observancia de todos los trámites, están obligados:

1.º A anotar inmediatamente en toda solicitud de concesion, el dia y hora de su presentacion. El orden cronológico para la adquisicion de derechos en las solicitudes se fijará, no por la fecha respectiva de cada una de estas, sino por el dia y hora en que la anotacion exprese que se verificó su presentacion.

2.º A dar al interesado un resguardo ó recibo de ella, como fundamento de su derecho para lo sucesivo. Este resguardo consistirá en una certificacion expresiva del hecho y sus circunstancias, con arreglo al modelo núm. 1.º

Si al extender el resguardo fuese sabedor el Gefe político de que se ha presentado otra solicitud pidiendo lo mismo, se expresará en él.

Autorizará esta certificacion el secretario del Gobierno político, con el visto bueno del Gefe y el sello del Gobierno político.

3.º A hacer llevar en su secretaría los libros siguientes: 1.º Un diario de minería de la provincia. 2.º Un libro de registros. 3.º Un libro de denuncios de minas concedidas.

Art. 9.º Estos libros han de estar foliados, y rubricados por el Gefe político; han de hallarse encuadernados á pliego metido, no han de tener enmiendas ni raspaduras, y cualquiera rectificacion que en ellos haya de hacerse, se verificará escribiéndola por completo en los libros.

Art. 10. El Diario de Minería de la provincia contendrá por orden de fechas, y sin claro ninguno, todos los sucesos relativos al ramo. Los asientos se harán en la forma que se marca en el modelo núm. 2.

Art. 11. El libro de Registros y el de Denuncios deberán contener uno de ellos en cada hoja, por orden correlativo de fechas, de suerte que no quede ninguna en claro. En él se anotarán todos los trámites que respectivamente vayan recorriendo los expedientes, hasta que se resuelva acerca de la concesion en el primero, y de la caducidad en el segundo. Tendrán ambos libros su correspondiente abecedario, con referencia al nombre de la mina, y al del registrador ó denunciante. Para

la debida uniformidad se arreglarán estos libros á los modelos números 3 y 4.

Art. 12. Asi los Gefes políticos, como los funcionarios de orden especial que los auxilién en estas materias, procederán en los asuntos de minería con la mayor actividad.

Observarán tambien escrupulosamente, tanto los trámites, como los términos que para ellos se señalen.

Cuando por circunstancias imprevistas, ó por dificultades insuperables, no pudiere ejecutarse un acto en el término que le esté prefijado, se pondrá diligencia expresiva de la causa que motiva el retraso. La superioridad apreciará su importancia.

En los trámites que no tengan prescrito un plazo, por no permitirlo su naturaleza, procederán con toda la brevedad posible; en la inteligencia de que en ello acreditarán su celo por el servicio del Estado.

Art. 13. A ningun particular parará perjuicio la dilacion de un término, cuando esta provenga de la omision de un funcionario, con tal de que contra ella reclame al superior inmediato para que la corrija, exigiendo la responsabilidad á quien corresponda.

Art. 14. Los recursos contra las providencias del Gobierno ó de los Gefes políticos, en los casos en que se conceden, habrán de intentarse en el término de treinta dias, contados en la forma que se expresa en el art. 6.º

Trascurridos estos sin haber propuesto el recurso, quedará firme la providencia.

Art. 15. Siempre que con arreglo á la ley ó á este Reglamento, se haya de oír á alguna corporacion ó persona, su dictámen original se consignará en el expediente.

## CAPITULO II.

*De los objetos de la minería, y de las producciones minerales que no pertenecen á ella.*

Art. 16. Son objeto especial de la minería, segun se establece en el art. 1.º de la ley del ramo, todas las sustancias inorgánicas que se prestan á una explotacion, sean metálicas, combustibles, salinas, ó piedras preciosas, cualesquiera que sean los criaderos que las contengan, y la forma de su aprovechamiento.

Art. 17. Con arreglo al art. 3.º de la ley, son de aprovechamiento comun ó particular, segun fuere la propiedad de los terrenos donde se encuentren, las producciones minerales de naturaleza terrosa. A esta clase, no comprendida en el ramo de minería, pertenecen las piedras silíceas ó las de construccion, las de cal y yeso, las de adorno, como las serpentinas, mármoles, alabastros, pórfidos y jaspes; las piedras litográficas; las de chispa; las arenas comunes; las margas; las arcillas de porcelana, loza, alfarería y batán; la sal de la higuera, y cualquiera otra sustancia mineral no expresada en el artículo 1.º de la ley.

## CAPITULO III.

*De la autorizacion para explotar sustancias minerales de naturaleza terrosa.*

Art. 18. Aunque el art. 3.º de la ley prohíbe por punto general explotar en terreno ajeno, y sin consentimiento de su dueño, las sustancias comprendidas en el párrafo primero del mismo artículo; sin embargo, por el párrafo segundo se reserva al Gobierno la facultad de suplir este consentimiento en dos casos.

1.º Cuando el mismo Gobierno haya menester dichas sustancias para construcciones de interes público.

2.º En el caso de que alguno quisiere aprovechar cualquiera de aquellas materias, aplicándolas á la alfarería, fabricacion de loza ó porcelana, ladrillos refractarios, fundentes de cristal ó vidrio, ú á otro ramo de industria fabril.

En ambos casos, si el dueño negare su permiso, el gefe del ramo de administracion pública, ó el particular que necesiten las sustancias, acudirán, el primero de oficio, y por escrito el segundo, al Gefe político en solicitud de la autorizacion.

Alegarán por fundamento de ella la construccion de interes público, ó la clase de industria á que traten de aplicar las sustancias que pretendan, y la negativa del dueño.

Finalmente expresarán el sitio donde se encuentra dicha materia, y la extension del terreno cuya explotacion necesitan. La instruccion del expediente se hará en la forma que sigue:

1.º El Gefe político hará anotar en la misma solicitud el dia y hora de su entrega, y que se asiente, asi como la admision,

en el libro de registros, con arreglo á lo que se previene en el art. 8.º de este Reglamento.

2.º Se expedirá al reclamante la certificacion en los términos que prescribe el citado artículo.

3.º Remitirá el Gefe político copia de la comunicacion ó exposicion al dueño del terreno, por conducto del alcalde del pueblo donde resida, y le concederá un término de ocho á quince dias, para que, usando del derecho que le reserva el artículo 3.º de la ley de minas, manifieste si quiere ó no hacer la explotacion por su cuenta, ó si tiene que alegar alguna causa de oposicion.

4.º Inmediatamente que reciba el alcalde dicha copia, la hará entregar al dueño del terreno, con notificacion administrativa.

5.º En seguida se devolverá al Gefe político su oficio de remision, diligenciado, segun se expresa en el párrafo anterior, para que se una al expediente.

6.º Si el dueño del terreno quisiere hacer la explotacion por su cuenta, lo manifestará así al Gefe político en el tiempo que al notificarle la solicitud se le haya prefijado, acompañando una obligacion de dar principio á la explotacion dentro del de seis meses, ó del que fije el Gefe político en nombre del Gobierno, si se trata de construccion de interes público. En este caso se dará por terminada la instruccion del expediente, reservando al que solicitó la autorizacion, el derecho de preferencia para obtenerla, si el propietario del terreno no comienza la explotacion dentro de dicho término.

7.º Si el dueño del terreno contestare que no le conviene explotar por su cuenta las expresadas materias, ó si trascurriere el término sin haber contestado, el Gefe político pasará dentro del de seis dias el expediente á un ingeniero de minas para que informe, previo el oportuno reconocimiento del terreno: á él podrán asistir los interesados, á cuyo fin se les citará con dos dias de anticipacion. Si no hubiere ingeniero de minas en la provincia, se recurrirá al Gefe político de la inmediata que pueda facilitarle.

8.º Dado el informe por el ingeniero de minas, pasará el Gefe político el expediente al consejo provincial para que manifieste su dictámen; y verificado, remitirá dicho Gefe con el suyo el expediente al ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, para que por él se conceda ó niegue la autorizacion. De esta decision puede recurrirse al Consejo Real.

Art. 19. Cuando el Gobierno conceda la autorizacion, se fijará la extension y figura del terreno que ha de comprender, no pasando de veinte mil varas superficiales. Además se impondrán á los concesionarios, como condiciones precisas, las siguientes.

1.ª Que antes de dar principio á la explotacion, con arreglo á lo que establece el art. 3.º de la ley, ha de indemnizarse al dueño del terreno, del valor de este; y, ó de una quinta parte mas, ó de los perjuicios que se le ocasionen, segun elija á consecuencia de notificacion administrativa, que al efecto se le intimará, haciendo constar esta diligencia en el expediente. La tasacion del valor del terreno y de los perjuicios que se ocasionen á su dueño, cuando no haya avenimiento, corresponde á los tribunales civiles, en cuyo caso les pasará el Gefe político las actuaciones para que procedan á verificarla con arreglo á los trámites que establece la ley de 17 de Julio de 1836.

2.ª Que ha de comenzar la explotacion dentro del término que se señale, el cual no excederá de dos meses.

3.ª Que se ha de dar á las sustancias que se exploten, el destino para que fueron pedidas, y no otro alguno.

4.ª Que han de comenzarse y concluirse las obras necesarias para plantear el establecimiento fabril en que se han de emplear aquellas, si no lo estuvieren anteriormente, dentro del plazo que se señale. Estos plazos no podrán bajar de tres meses, ni exceder de nueve, para principiar las obras; ni de dos años para terminarlas.

Art. 20. Cuando no se cumplan las condiciones impuestas en la autorizacion, se declarará la caducidad de esta clase de concesiones por los trámites siguientes:

1.º Luego que llegue á noticia del Gefe político, bien de oficio, bien por denuncia escrita del dueño ó de un tercero, que el concesionario ha faltado á las condiciones impuestas en la autorizacion, dispondrá su anotacion en el libro de denuncias, y la entrega del resguardo, al interesado, en los dos últimos casos; y lo comunicará al concesionario, para que en el término de quince dias conteste lo que tenga por conveniente. Al mismo tiempo dispondrá cuantas diligencias y reconocimientos juzgue oportunos para cerciorarse de la verdad del hecho.

2.º Recibida la contestacion del interesado, ó trascurrido

sin ella el término concedido para darla, y completa la instrucción del expediente de modo que aparezcan con exactitud los hechos, el Gefe político declarará si ha ó no lugar á la calucidad.

3.º Esta declaracion se comunicará á los interesados. Contra ella podrá reclamarse por el que se considere agraviado.

4.º En el caso de que la declaracion sea de caducidad, el concesionario podrá reclamar contra ella ante el consejo provincial. El Gefe político sostendrá como parte, á nombre de la administracion, su resolucion, siguiendo el juicio los trámites y apelacion marcados en el capítulo primero del título segundo del Reglamento sobre el modo de proceder los consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion.

5.º Si el Gefe político decidiere que no procede la caducidad, podrá reclamarse al Ministro, y si este confirma la decision, no ha lugar á otro recurso: mas si el Ministro declarase la caducidad, podrá recurrirse ante el Consejo Real.

6.º Declarada la caducidad por el Gefe político, ó por el Ministro en su caso, sin oposicion; ó cuando la hubiere, si ha sido aquella confirmada por sentencia ejecutoria, se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia para noticia de todos, y particularmente del denunciante; cuyo denuncia se tendrá por registro, y se concederá al interesado el término de un mes desde la publicacion de la caducidad, para que dentro de él manifieste si insiste en el registro, y le formalice.

Art. 21. Las labores para la explotacion de las sustancias de que trata el art. 3.º de la ley, no estarán sujetas á las disposiciones del presente reglamento; pero si hubieren de hacerse por pozos ó galerías subterráneas, se someterán respecto á las reglas de policia, á la vigilancia de los ingenieros del ramo de minas, bajo la autoridad de los Gefes políticos, y por su orden, y en sus casos respectivos, de los Gefes civiles y de los alcaldes.

Todas las condiciones impuestas por este cap. III, á los que obtengan autorizacion para explotar sustancias minerales de naturaleza terrosa, habrán de cumplirse por los dueños que exploten terrenos de su propiedad, en cuanto les sean aplicables.

CAPITULO IV.

De la exploracion de las minas.

SECCION PRIMERA.

De las calicatas.

Art. 22. El que intentare abrir una ó mas calicatas en cualquiera terreno de propiedad ajena, aunque no fuere de aquellos en que con arreglo al párrafo segundo del art. 7.º de la ley, necesita permiso el explorador, tendrá sin embargo que acudir al alcalde del pueblo donde se halle el terreno, en solicitud de que notifique administrativamente al dueño ó su representante, á fin de que, si lo creyere oportuno, adopte inmediatamente las disposiciones convenientes para evitar perjuicios. El que entrare en heredad ajena sin haber llenado aquel requisito, no podrá usar del derecho de hacer calicatas, y estará además sujeto á las penas que impongan las leyes.

Art. 23. Cuando las calicatas hayan de hacerse á menor distancia de cincuenta varas de un edificio, ó en jardines, huertas, viñedos, terrenos cercados ó de regadío, ó en servidumbres públicas, en que con arreglo al art. 7.º de la ley, es necesario obtener el permiso del dueño, ó de quien le represente, y por su denegacion el del Gefe político, se seguirán, para poder conseguirlo, los trámites siguientes:

1.º El que intente hacer la calicata, y no haya obtenido el consentimiento del dueño, procurará un avenimiento; y para ello, pedirá por escrito al alcalde del pueblo donde se halle el terreno, que promueva el correspondiente juicio de paz. El alcalde, en vista de esta solicitud, y anotando en ella el dia y la hora de su presentacion, citará á su presencia al solicitante, y al dueño del terreno ó quien lo represente, debiendo acompañar á cada uno un hombre bueno. Oidas por el alcalde las relaciones que hagan los comparecientes, procurará avenirlos, y si lo consigue, se extenderá acta que autorizará el alcalde, quedando encargado de hacer ejecutar el acuerdo convenido entre las partes. Si por el contrario, estas no se avienen, se hará igualmente constar en acta, y de ella remitirá el mismo alcalde copia autorizada al Gefe político, consignando en el oficio de remision su parecer razonado acerca de si debe ó no concederse el permiso para hacer las calicatas en el terreno ajeno.

Si el terreno donde se trate de hacer la calicata, fuere ser-

vidumbre pública, y por consiguiente representante el alcalde de aquel derecho procomunal se intentará la avenencia ante el alcalde del pueblo mas inmediato.

2.º Luego que el Gefe político haya recibido la citada copia del acta, mandará al que intente hacer la calicata, que designe el terreno en que pretende explorar, con las demas circunstancias necesarias para demostrar la conveniencia de practicar la exploracion, y que manifieste también la naturaleza de dicho terreno, y su propiedad, afianzando el resarcimiento de daños y perjuicios. Por fin del escrito se formalizará la solicitud del permiso del Gefe político, que ha de suplir el disenso del dueño.

3.º El jefe político mandará hacer las anotaciones é inscripciones, y dará el resguardo que se prescribe en el art. 8.º de este Reglamento.

4.º Hecho esto, pasará copia de la solicitud en el término de tercero dia al dueño del terreno, señalándole un plazo que no excederá de diez dias, para que exponga lo que crea conveniente, así sobre la solicitud, como acerca de la fianza.

5.º Si el terreno en donde se trata de hacer la calicata fuere servidumbre pública, las diligencias se entenderán con el alcalde del distrito jurisdiccional donde se encuentre.

6.º Recibida la contestacion, ó trascurrido el término sin darla, dispondrá el Gefe político que un ingeniero de minas, dentro de un breve plazo, practique el reconocimiento del terreno, para el cual se citará previamente á los interesados.

7.º En seguida se pasará el expediente á informe del consejo provincial; y oido su dictámen, el Gefe político negará ó concederá el permiso solicitado, designando la fianza, en el caso de no haberla aprobado el dueño.

8.º Esta resolucion se comunicará á los interesados; y en el caso de que se conceda el permiso, dada la fianza, se entregará al solicitante una certificacion del secretario del Gobierno político, con el visto bueno del Gefe, insertándose en ella, además de la providencia, un extracto de la solicitud y de los trámites del expediente.

9.º Si alguna de las partes se creyere perjudicada por la providencia del Gefe político, puede recurrir al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, solicitando su revocacion ó reforma.

Art. 24. No se permitirá hacer calicatas, ni otras labores de investigaciones:

- 1.º En las carreteras y caminos públicos.
- 2.º En los caminos de hierro.
- 3.º Dentro del recinto de las plazas fortificadas.
- 4.º En las poblaciones no rurales.
- 5.º En los edificios de propiedad particular, á menos que preceda consentimiento expreso, y por escrito, del dueño, sin que pueda aquel suplirse por ninguna autoridad.

Art. 25. El permiso caducará por no haberse hecho uso de él en el término de dos meses. En este caso, y en el de no haberse dado por falta de otorgamiento de la fianza, si hubiere otros solicitantes, entrará en el goce de los mismos derechos el siguiente por el orden de antigüedad en la presentacion de las solicitudes.

(Se continuará).

Direccion de Gobierno.

Personal.

En la Gaceta de Madrid del lunes 17 del actual número 5483, se halla la siguiente rectificacion que he dispuesto se inserte para el correspondiente conocimiento, y á fin de que sirva con igual objeto respecto de la publicacion del decreto á que se refiere hecha en el Boletín de esta provincia de 21 del corriente, núm. 113. Segovia 24 de Setiembre de 1849. = Eugenio Reguera.

Habiéndose cometido en el Real decreto que ayer publicamos la omision involuntaria de una frase, lo reproducimos íntegro á continuacion.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo único.** De cada tres vacantes que ocurran en los destinos correspondientes á todas las carreras civiles, excepto las de los Gefes superiores, se proveerán dos en cesantes que cobren haber del Tesoro, distribuyéndose la tercera entre los empleados activos que merezcan ascender, los cesantes sin sueldo y los aspirantes de nueva entrada; todo sin perjuicio de lo que establezcan los reglamentos y disposiciones vigentes sobre las circunstancias necesarias para servir destinos en las diferentes carreras.

Dado en San Ildefonso á 7 de Setiembre de 1849.  
=Está rubricado de la Real mano.= El Presidente del Consejo de Ministros—El Duque de Valencia.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Gobierno político de la provincia de Valladolid.

Debiendo procederse á la subasta del Boletín oficial de esta provincia, para todo el año de 1850, con sujeción á las condiciones contenidas en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, y cuyo pliego estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno político, las personas que quieran interesarse dirigirán á mi autoridad sus proposiciones arregladas al modelo que contiene dicha Real orden; teniendo entendido que la adjudicación de la contrata á favor del mas ventajoso postor se verificará el primer Domingo de Noviembre próximo, á las tres de la tarde en la misma Secretaría. Valladolid 19 de Setiembre de 1849.—E. G. P. I., Anselmo Merino.

Insértese.—Reguera.

### Administración Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

A las once de la mañana de los días 1 y 8 de Octubre próximo se celebrarán en esta Administración los remates del aprovechamiento de los pastos del cerro de Matabueyes. Las personas que quieran interesarse en la subasta se presentarán en esta oficina, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones y se admitirán las posturas que hicieren. San Ildefonso 21 de Setiembre de 1849.—Atanasio Oñate.

Insértese.—Reguera.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, fecha 22 del corriente, se cita á las personas que se crean con derecho por herencia, deuda, ó cualquiera otra razón á los bienes y caudal que á su muerte abintestato ha dejado vacante Agustín Grados, viudo de Teresa Santos, vecino y guarda del Pontón que fué del Real Sitio de San Ildefonso; á fin de que al término de treinta días siguientes comparezcan en dicho juzgado y por la escribanía de García Barragan, que lo es desu número, á exponer y pedir cuanto les convenga: pues se les oirá y administrará justicia, prevenidos que de no presentarse, sin mas citación que la presente, les parará todo el perjuicio que ha lugar. Lo cual se halla mandado insertar en el Boletín oficial de la provincia. Segovia 22 de Setiembre de 1849.—Hilario García Barragan.

Insértese.—Reguera.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

En la noche del 19 al 20 del actual ha faltado de las in-

mediaciones (donde estaba pastando) del pueblo de Torredondo un caballo de seis cuartas de alzada poco mas ó menos, edad mas de tres años, pelo negro, escolado, crin corta y con una estrella en la frente; quien supiere su paradero avisará al dueño del caballo Gregorio Sanz, vecino del precitado pueblo de Torredondo, el que abonará los gastos originados y dará una gratificación.

Se permite la inserción.

Se vende una casa en esta ciudad, sita en la calle de las Descalzas, casa sin número; la persona que le acomodase comprarla, puede dirigirse á la plazuela de los Huertos, casa de Doña Vicenta García de la Torre Bolado, quien dará razón.

Se permite la inserción.

El día 16 del corriente ha faltado del pueblo de Sonsoto una burra de 6 años, alzada regular, pelo rucio, y aparejada con albarda en buen uso; la persona que supiere su paradero se servirá avisar á su legítimo dueño Alejandro Canales, vecino de esta ciudad en la parroquia de S. Millán, quien despues de satisfacer los gastos que haya causado, gratificará el hallazgo.

Se permite la inserción.

En la tienda sastrería de Fausto Otero, calle de Reoyo, número 9, Segovia, se halla un abundante surtido de ropas hechas con la mayor equidad y buen gusto; y géneros para el que por sus ocupaciones ó larga distancia no le permitan pasar á esta ciudad, puede dirigirse á dicho Otero, remitiéndole las medidas siguientes:

### Medidas.

Para pantalon, largo desde la cruz de la entrepierna al talon, y ancho de cintura.

Idem chaleco, largo y ancho de id.

Idem capa, largo desde el cuello por la parte del hombro hasta el tobillo.

Idem gaban, frac, levita, chaqueta y chaqueton, largo desde el cuello por la espalda hasta el talle, y desde el medio de la misma por el codo hasta el puño, y ancho de cintura. Con solo estas medidas ofrece sacar las obras que se le encarguen con la perfección que exige su crédito.

Se permite la inserción.

## EFEMÉRIDES DE MARIA

ó SEA

*Colección de los principales milagros de la Madre de Dios: historia de sus festividades y apariciones en España; especiales favores á sus devotos, y particulares devociones con que éstos la veneraron.*

Un tomo de 384 páginas útiles recopiladas por el Presbítero D. Saturnino Perez de Vitacarros, quien la dedica al Excmo. é Ilmo. Señor D. Manuel Joaquín Tarancón, Obispo de Córdoba.

Esta obra se publicará en 12 entregas de 32 páginas en 8.º de letra compacta, y su importe será de 6 rs. en Madrid y 8 en provincias por cada 4 entregas.

A los que se suscriban antes del 30 de Setiembre se les regalará una imagen de la Santísima Virgen litografiada ó grabada en acero. Despues de esta época no se admitirán suscripciones, sino por toda la obra al precio de 24 rs. en Madrid y 30 provincias, pagando ademas el importe de la estampa.

Los comisionados ó particulares de provincias que libren á favor de la empresa el importe integro de las entregas á que se suscriban las recibirán francas de porte al precio de Madrid.

No se admitirá correspondencia que no venga franca, y esta dirigida al editor en esta Corte, travesía de las Beatas, núm. 8.

Se suscribe en esta provincia en todas las librerías y administraciones de correos.

Se permite la inserción.